

Doctora:

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
**JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

E. S. D.

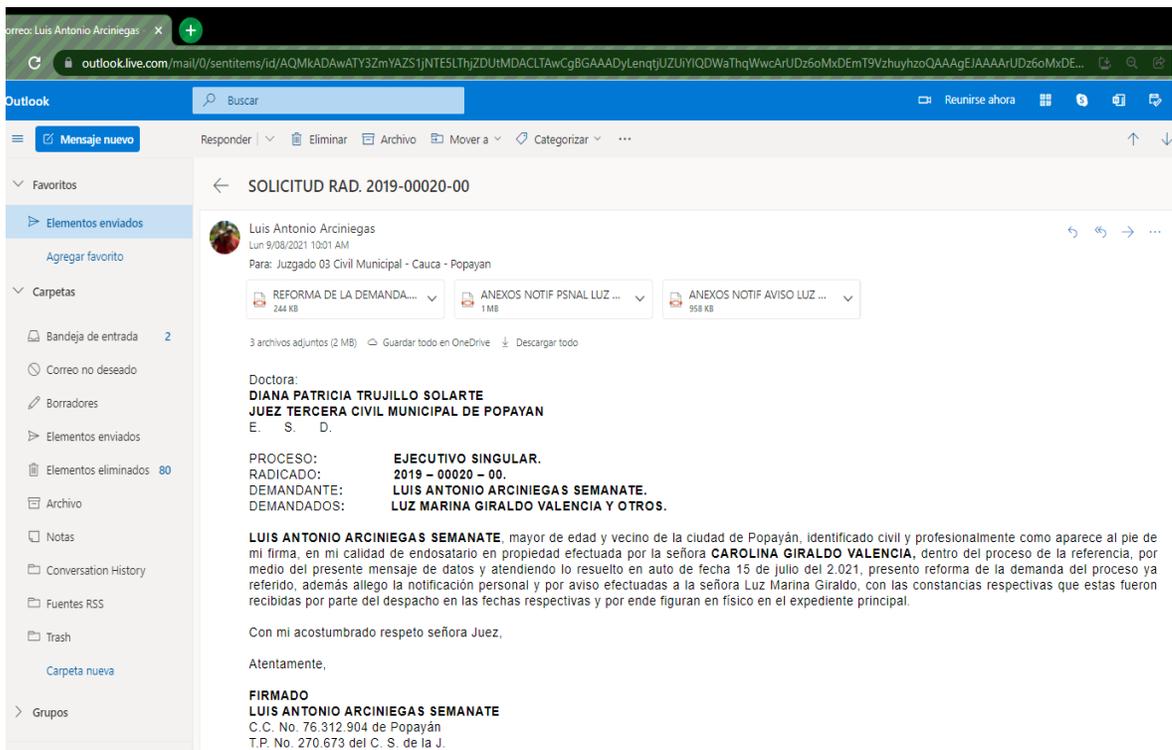
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**  
RADICADO: **2019 – 00020 – 00.**  
DEMANDANTE: **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE. C. C.No. 76.312.904.**  
DEMANDADOS: **LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA Y OTROS. C. C. No. 48.648.003.**

**LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario en propiedad efectuada por la señora **CAROLINA GIRALDO VALENCIA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente elevo ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación si fuere pertinente, al auto interlocutorio de terminación No. **29** de fecha **17** de **marzo** del año **2.022** proferido por su digno despacho, en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso referido, con base en los siguientes pronunciamientos de hecho y de derecho:

**Primero:** En el numeral 3. de la parte resolutive del auto SN de fecha 15 de julio del año 2.021, se resolvió, lo siguiente:

**3.- REQUERIR** al demandante, DR. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS, a fin de que realice la gestión de notificación a la demandada LUZ MARINA GIRALDO y realice la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 CGP, con el fin de que la misma se dirija también en contra de la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien ostenta también la calidad de heredera de la señora MEILDA VALENCIA DE GIRALDO, demandada dentro del presente proceso. Se le concede un termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en el Estado Electrónico, a efectos de que realice las actuaciones ordenadas.

**Segundo:** Atendiendo lo ordenado por el Juzgado en el mencionado auto, se efectuó tanto la reforma de la demanda donde se incluyó como parte demandada a la señora Carolina Giraldo Valencia, de igual forma se efectuó la notificación personal a la señora Luz Marina Giraldo, las evidencias de lo obedecido por la parte actora fueron arrimadas de manera virtual al correo institucional del Juzgado, el día 09 de agosto del 2.021, siendo las 10:01 A.M, tal como se demuestra con el pantallazo de correo electrónico enviado, por el suscrito:



**Tercero:** Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 93 del C. G. P., que textualmente cita:

.....

**4.** En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

.....

Para este togado, es necesario mencionar que como ya se había notificado a las personas demandadas relacionadas en el escrito de demanda, el Juzgado omitió aplicar lo descrito en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere que éste debía pronunciarse mediante el auto respectivo sobre la admisión de la reforma o no, para así efectuar el traslado respectivo de la misma a la parte demandada o a su apoderado con su respectivo términos para su pronunciamiento.

**Cuarto:** Continuando el estudio de lo citado en el numeral 3. de la parte resolutive del auto SN de fecha 15 de julio del año 2.021, en el cual se resolvió, lo siguiente:

**3.- REQUERIR** al demandante, DR. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS, a fin de que realice la gestión de notificación a la demandada LUZ MARINA GIRALDO y realice la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 CGP, con el fin de que la misma se dirija también en contra de la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien ostenta también la calidad de heredera de la señora MEILDA VALENCIA DE GIRALDO, demandada dentro del presente proceso. Se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en el Estado Electrónico, a efectos de que realice las actuaciones ordenadas.

Tenemos, con todo el respeto su señoría, que me ceñí a lo expresamente ordenado por su despacho en el numeral 3. de la parte resolutive del auto SN de fecha 15 de julio del año 2.021, que para el suscrito **solo fue**:

- 1. Notificar a la demandada Luz Marina Giraldo**
- 2. Reformar la demanda prevista en el artículo 93 CGP, con el fin de que la misma se dirija también en contra de la señora Carolina Giraldo Valencia, quien ostenta también la calidad de heredera de la señora Melida Valencia de Giraldo, demandada dentro del presente proceso.**

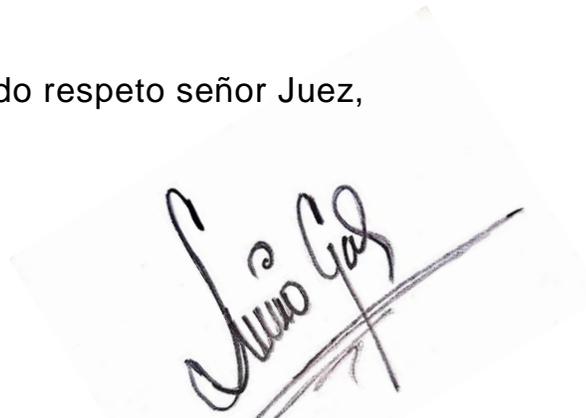
Como se puede apreciar dichos requerimientos **fueron cumplidos a cabalidad** por la parte actora y dentro del término legal, cuyos documentos fueron enviados de manera virtual desde el correo del suscrito que es el mismo que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que fueron enviados al correo institucional del Juzgado de conocimiento.

En este punto del recurso expuesto, es supremamente necesario manifestar que **en ningún momento** en el numeral 3. de la parte resolutive del auto SN de fecha 15 de julio del año 2.021, **se ordenó notificar personalmente a la señora Carolina Giraldo Valencia,** el término solo corría para ejecutar las acciones de notificar a la señora Luz Marina Giraldo y efectuar la reforma a la demanda incluyendo como demandada a la señora Carolina Giraldo Valencia; dicha notificación se hizo con posterioridad, ya que en el citado auto no se había determinado términos para ello, es más me quedé esperando que el Juzgado se pronunciara mediante el auto respectivo donde se diera admisión o no a la reforma presentada, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

Por lo antes expresado, solicito se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio interlocutorio de terminación No. **29** de fecha **17** de **marzo** del año **2.022** proferido por su digno despacho, en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso referido y otras disposiciones más, para que por el contrario se sirva seguir adelante con el proceso.

Con mi acostumbrado respeto señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arciniegas', is written over a light-colored rectangular background. The signature is stylized and cursive.

**LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**

C. C. Nro. 76.312.904 de Popayán

T. P. Nro. 270.673 del C. S. de la J.